



Trujillo, 29 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA ELVIRA FAVERIO LINARES** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de incremento remunerativo del FONAVI, correspondiente al 10% de su remuneración total, desde el 01 de enero de 1993 y de manera continua, más devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 27 de febrero del 2023, doña ROSA ELVIRA FAVERIO LINARES, solicitó el incremento remunerativo del FONAVI, correspondiente al 10% de su remuneración total, desde el 01 de enero de 1993 y de manera continua, más devengados e intereses legales;

Con fecha 27 de abril del 2024, doña ROSA ELVIRA FAVERIO LINARES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, que deniega su solicitud;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...) Que ejerciendo mi derecho Constitucional de Petición y Dentro del Plazo de ley establecido en el Art. N° 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA QUE EN APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DENIEGA MI SOLICITUD PRESENTADA CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023 CON EXPEDIENTE N° OTD00020230055717, sobre REINTEGRO Y PAGO CONTINUO DEL INCREMENTO DEL 10% DE MI HABER MENSUAL, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE ENERO DE 1993, DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981, MAS INTERESES LEGALES;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si al recurrente le corresponde el pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, conforme a Ley, o no;

Que, el impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando “si al recurrente le corresponde el pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, conforme a Ley, o no;





Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, que señala: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por ende, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular;

Mediante el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2° lo siguiente: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI”;

Posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó en su artículo 2° “que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público,”

Mediante la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final lo siguiente: “Los trabajadores que





por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Del análisis de las normas invocadas, se concluye que en el artículo 2º de la Ley N° 25981, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. "De esa manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos de Tesoro Público";

Asimismo, debe precisarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3 de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento o mantenerlo;

Adicionalmente el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento en la sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC en el cual precisa que: "El Decreto Ley N° 26233 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final den esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán; percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración", declarando INFUNDADA la acción de cumplimiento planteada;

De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonan: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de bonificaciones y otros, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242º del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales al no haber sido reconocido el reintegro de dichas bonificaciones; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 030-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA ELVIRA FAVERIO LINARES** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de incremento remunerativo del FONAVI, correspondiente al 10% de su remuneración total, desde el 01 de enero de 1993 y de manera continua, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

